

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXIX



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Fiscal de la Penitenciaría

1920

Sociedad Anónima extranjera denominada «Sociedad Banco Holandes de la América del Sud».—Se la autoriza para establecer Agentes en el territorio de la República.

Núm. 2,615.

Santiago, 29 de Octubre de 1920.

Vista la solicitud que precede de don Héctor Claro Salas, por la Sociedad Anónima extranjera denominada «Sociedad Banco Holandes de la América del Sud», constituido i domiciliado en Amsterdam (Holanda), en la que pide se autorice a dicha Sociedad para establecer Agentes en el territorio de la República.

Teniendo presente lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, el Inspector de Bancos i visto lo dispuesto en el art. 468 del Código de Comercio,

Decreto:

1.º Autorízase a la Sociedad Anónima extranjera denominada, «Sociedad Banco Holandes de la América del Sud», constituido i domiciliado en Amsterdam (Holanda), para que establezca Agentes en el territorio de la República;

2.º Un extracto de los estatutos sociales de-

berá publicarse en el *Diario Oficial* i en un periódico de la ciudad en que ella establezca su principal Agencia en Chile, dentro del plazo de treinta dias, contado desde la fecha del presente decreto, quedando sin efecto esta autorizacion si así no se hiciere;

3.º La Sociedad deberá considerarse domiciliada en Chile i sometida a la lejislacion nacional para todos los actos que ejecute i obligaciones que contraiga en el pais;

4.º Los bienes muebles e inmuebles situados en Chile de que sea dueña la Sociedad, quedan especialmente afectos a las obligaciones que se pacten en el mismo o que hayan de cumplirse en él;

5.º La Sociedad deberá poner en conocimiento del Gobierno, tan luego como sea acordada, toda modificacion que se introduzca en los estatutos, i si así no se hiciera, o si las alteraciones no fueran aceptables, a juicio del Gobierno, podrá éste cancelar la autorizacion;

6.º Para los efectos de lo dispuesto en la lei núm. 3.482, de 4 de Febrero de 1919, fíjase en cinco millones de pesos (\$ 5.000,000), moneda corriente, el capital con que la Sociedad jirará en el pais, debiendo dar aviso al Gobierno de cualquiera modificacion que se introduzca a este respecto;

7.º Dicha Sociedad deberá mantener en Chile un representante legal con amplias facultades

para las operaciones que deban efectuarse en el pais.

8.º La Sociedad deberá mandar copia autorizada, debidamente legalizada, de los balances que publique en el pais de su oríjen, para hacerlos publicar en el *Diario Oficial* de Chile;

9.º La Agencia que establezca en el pais queda sujeta a todas las reglamentaciones existentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a inspeccion o fiscalizacion, prohibiciones, limitaciones para cierta clase de operaciones i al pago de contribuciones o constitucion de garantías especiales;

10. Dentro del plazo de dos meses, contado desde la fecha del presente decreto, el Inspector de Bancos, en virtud de lo dispuesto en la Lei de Bancos, de 23 de Julio de 1860, procederá a comprobar el capital social, requisito sin el cual dicha Sociedad no podrá iniciar sus operaciones; i

11. Dése cumplimiento, en lo que proceda, al artículo 440 del Código de Comercio

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

SANFUENTES.

Francisco Garces Gana.